



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	MIGUEL ABDÓN ARBOLEDA VILLEGAS Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-005- 2013 - 0218 - 00

1. Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2014, el Despacho designó al CES para determinar el grado de afectación psicológica de MIGUEL ABDÓN ARBOLEDA VILLEGAS y GLORIA CECILIA TORRES SERNA, como consecuencia de la muerte del señor SANTIAGO ARBOLEDA TORRES.

El CES informó al Despacho que requería la suma de \$3.080.000, por cada uno de los pacientes a evaluar, como gastos provisionales de la pericia para la que fue designado<sup>1</sup>; manifestación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante auto de fecha 30 de octubre de 2014, notificado por estados del 4 de noviembre del mismo año, en el que se le concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados, para pronunciarse al respecto<sup>2</sup>.

Con escritos presentados en la oficina de apoyo judicial el 14 de noviembre de 2014<sup>3</sup>, la apoderada de la parte demandante indica que aporta el cuestionario y las copias de las historias clínicas de MIGUEL ABDON ARBOLEDA y GLORIA CECILIA TORRES, para que los profesionales adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realicen la prueba pericial.

El Despacho advierte, que contra el auto que relevó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y designó al CES para la práctica de la prueba pericial, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado mediante auto de fecha 17 de octubre de 2014<sup>4</sup>, por

<sup>1</sup> Folio 465

<sup>2</sup> Folio 466

<sup>3</sup> Folios 467 a 467

<sup>4</sup> Folios 463 a 464

extemporáneo. Por lo anterior, la decisión se encuentra en firme y no es procedente designar nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba.

De otro lado, advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante no se manifestó frente a lo informado por la UNIVERSIDAD CES en relación a los gastos provisionales de la pericia<sup>5</sup>; por tanto, se le requiere nuevamente para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se pronuncie al respecto.

2. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no se ha dado respuesta al exhorto No 190 remitido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (folio 445).

Dado que este es el tercer requerimiento que ordena esta agencia judicial, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se pone de presente Director de Sanidad del Ejército Nacional, el contenido el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)*

*3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*

Por Secretaria, reitérese nuevamente el exhorto 190, advirtiendo al Director de Sanidad del Ejército Nacional el contenido de norma en cita, e informando que cuenta con el término de diez (10) días, para aportar lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
CERTIFICO En la fecha de notificación por ESTADO el auto anterior  
09 FEB 2015  
Fijado a las 8 a. m.

<sup>5</sup> Folio 465

2

Secretario